

El recurso indirecto en el contencioso-administrativo español y francés: entre legalidad y seguridad

Indirect claims in spanish and french administrative litigation: Between rule of law and security

Pedro Harris Moya



<https://orcid.org/0000-0002-4361-1739>

Universidad Autónoma de Chile, Chile

Correo electrónico: pedro.harris@uautonoma.cl

Recepción: 17 de enero de 2024 | **Aceptación:** 1 de octubre de 2024

Publicación: 11 de diciembre de 2010

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.171.18856>

Resumen: El objetivo de este artículo es comparar cómo los recursos indirectos del derecho administrativo francés y español han articulado los principios de seguridad y legalidad a través del método dogmático. La primera parte de la investigación, analiza la fase de control. Por no condicionar el recurso a la existencia de un reglamento, y adoptar una comprensión amplia de los vicios, se aprecia la prevalencia que el derecho francés le otorga a la legalidad en este ámbito, lo que se invierte en España, a favor de la seguridad, por una concepción más estricta del acto revisado y de sus irregularidades. La segunda parte de este artículo, estudia la sanción aplicable una vez verificada la ilegalidad. Por extender la competencia jurisdiccional para inaplicar los actos impugnados, y consagrar mecanismos para anular los actos inaplicados, se observa la prevalencia de la legalidad en España, lo que se invierte en Francia en pos de la seguridad, por una concepción más estricta de tal competencia y dichas vías anulatorias.

Estas diferencias permiten concluir la existencia de distintas variantes de recursos indirectos, una circunstancia de utilidad a nivel comparado, especialmente en ordenamientos carentes de una interpretación afianzada del ejercicio de estos reclamos.

Palabras claves: contencioso-administrativo; acciones administrativas; recurso indirecto.

Abstract: This paper aims to compare how indirect claims have articulated the principles of legal security and the rule of law in French and Spanish administrative law, through the dogmatic method. The first part of this research analyzes the control perspective. By not conditioning the claim to an existing regulation and adopting a broader understanding of the in-

curred defects, this research concludes that French Law prioritizes legal control. In contrast, Spain emphasizes security due to a more rigorous examination of the acts and their irregularities. The second part of this article studies the sanction applicable once the illegality is verified. By extending the jurisdictional competence (which would encompass non-specialised tribunals) and establishing mechanisms to annul the disregarded acts, it is plausible to assert that Spain prioritises legality. In France, this perspective is reversed in favour of security because of a strict understanding of that competence and the absence of nullifying mechanisms.

These differences allow us to conclude the existence of different variants of indirect claims, a useful circumstance at a comparative level, especially in regulations lacking a consolidated interpretation in the exercise of these claims.

Keywords: administrative litigation; administrative claims; indirect claims.

Sumario: I. Introducción. II. La prevalencia de los principios en el control de la legalidad. III. La prevalencia de los principios en la sanción de la ilegalidad. IV. Conclusiones. V. Referencias.

I. Introducción

La materialización del principio de impugnabilidad de los actos de la administración no siempre es susceptible de admitir una misma extensión, lo que varía, entre otras razones, de acuerdo con la clase de actuación administrativa que se trate de impugnar. Aunque las formas de actuación de la administración puedan atender a criterios diversos (como su propia naturaleza material o formal), uno de los principales aspectos considerados para estos efectos ha sido determinar si el fundamento de la ilegalidad de sus actos se ha originado de su aplicación, o con anterioridad a ello. Esto ha motivado la distinción de actuaciones únicamente susceptibles de ser recurridas a través de un recurso directo, dentro de los plazos de caducidad que hayan sido previstos en cada caso, y aquellas que pueden también ser impugnadas por una vía indirecta, una vez transcurrido el plazo para dirigir el recurso directo en su contra.

El establecimiento de vías impugnatorias indirectas en el contencioso-administrativo resulta justificado en atención a la complejidad que la revisión de ciertas actuaciones formales de la administración puede revestir, asimismo, a las diferencias que presentaría el juzgamiento de su ilegalidad. En efecto, por una parte, la atención a la complejidad de tales actuaciones resulta com-

prensible si se considera que, en determinados supuestos, la densidad del contenido de la actividad administrativa impide conocer oportunamente todos los aspectos susceptibles de producir una afectación, dentro del plazo de caducidad de acciones (Boquerá, 1999, p. 23). Por otro lado, las dificultades del juzgamiento de la ilegalidad son apreciables si se atiende a que la verificación de un vicio de ilegalidad no siempre es observable de manera directa, de requerirse una aplicación que concrete una o más de sus lecturas, lo que motiva a la consagración de tales vías impugnatorias en el derecho español y francés.

En efecto, la procedencia del recurso indirecto en el contencioso-administrativo español ha tenido lugar desde la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.¹ Posteriormente, fue regulado en la Ley del 27 de diciembre de 1956, relativa a la jurisdicción contenciosa-administrativa,² bajo una forma de compromiso en atención a las restricciones que impondría al ejercicio de recursos directos en contra de los reglamentos que hubieren sido dictados por la administración central —que, como se verá, constituyen en el derecho administrativo español la única fuente susceptible de controlarse a través de este mecanismo impugnatorio—, al haberse restringido la legitimación activa únicamente a determinadas instituciones (artículo 28 núm. 1 letra b); una circunstancia que, si bien limitaría el ejercicio de recursos anulatorios directos ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, en nada afectaría en rigor a su inaplicación de resultar contrarios a derecho.

Sin embargo, sólo sería posteriormente que las principales características de este mecanismo impugnatorio resultarían apreciables, una vez dictada la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa, que, sin perjuicio de extender la legitimación para ejercer el recurso directo contra los reglamentos de la administración central, previa-

¹ Conforme al artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, “No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales [...] 1. Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes”.

² Según al artículo 39, núm. 2, de la ley referida, la impugnación de las disposiciones generales que dictare la administración del Estado “[t]ambién será admisible la impugnación de los actos que se produjeren en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformó a Derecho”.

mente restringida, reiteraría que “[a]demás de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a derecho” (artículo 26, núm. 1), estableciendo ciertos aspectos inexistentes en la Ley del 27 de diciembre de 1956, referida a aquella jurisdicción administrativa, que precisarían los efectos que se seguirían de la inaplicación de tales actuaciones, vinculando consecuencias anulatorias relativas a las disposiciones que fueran inaplicadas (Meilán y García, 1996, p. 137).

El ejercicio de recursos indirectos constituye también un modalidad impugnatoria tradicional en el derecho francés, a pesar de no ser objeto de una consagración positiva similar a aquella vigente en España, como resultado de las particularidades que estructuran su contencioso-administrativo que, a diferencia del caso español, no sólo son puramente legislativas, sino también, y sobre todo, jurisprudenciales. En concreto, consiste en una reclamación susceptible de ejercerse por la vía de una *excepción de ilegalidad* que, contrario a lo que podría pensarse, no resulta en rigor asimilable a una defensa en el proceso —como podría deducirse de su calificación—, sino a una forma de contestación indirecta del acto de la administración, susceptible de invocarse en el recurso que origina el proceso contencioso, lo cual justifica ciertas críticas en contra de la denominación del referido mecanismo (Seiller, 1996, p. 20).³

Aunque de manera inorgánica, el ejercicio de estas contestaciones indirectas de ilegalidad ha sido observado por la doctrina francesa desde el siglo XVIII (Seiller, 1996, p. 228). Sin embargo, no sería sino hasta inicios del siglo XX que ellas serían conceptualizadas por parte del Consejo de Estado francés. Esto encuentra sus primeras manifestaciones en las sentencias *Avezard* y *Poulin*, de 1902 y 1908, respectivamente, las que si bien rechazarían el ejercicio de los recursos por haber expirado el plazo de impugnación, recordarían al recurrente la posibilidad de impugnar los actos de aplicación que fueran dictados por la administración, en razón del carácter general de las actuaciones recurridas. El desarrollo posterior de tal criterio confor-

³ En un sentido similar, con relación a la noción española, se ha destacado “[...]o inapropiado de la denominación «recurso indirecto contra reglamentos», ya que el objeto del proceso y la pretensión se limitan al acto aplicativo impugnado, de modo que el reglamento no se «recurre, ni siquiera de manera indirecta »» (Casar, 2021, p. 190).

maría una jurisprudencia constante, al constituir una de las formas habituales de impugnación de los actos de la administración en el derecho francés, sin perjuicio de ser aún objeto de un desarrollo jurisprudencial en evolución —como se verá—.

En apariencia, la circunstancia de que tanto el derecho español como el francés consagren recursos indirectos en contra de ciertas actuaciones de la administración, debe ser interpretado como un aspecto favorable a la legalidad, en razón de hacerse abstracción del término en que inicialmente debió recurrirse el acto que hubiere causado una afectación, lo que en rigor no es siempre aceptado en el derecho comparado, al observarse modelos estructurados en torno a impugnaciones directas.⁴ No obstante, como es fácilmente comprensible, esta ausencia de plazo en el ejercicio del recurso —unida a los efectos que se seguirían de la inaplicación de actuaciones generales y permanentes— ha sido la circunstancia que, precisamente, ha resultado susceptible de restringir a su valor en oposición: la seguridad, prevalente en otros ordenamientos, ya que tradicionalmente se invoca la aplicación de ambos en el control jurisdiccional de la administración.

En efecto, por una parte, tanto los principios de legalidad como de seguridad jurídica han sido consagrados positivamente en el derecho español, conforme al artículo 90., núm. 3, de la Constitución Española de 1978. Esto ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional como una disposición que impone a los poderes públicos un deber de articular su contenido, al no constituir comportamientos estancos, adquiriendo, por el contrario, cada uno de ellos valor en función de los demás principios (Sentencia del Tribunal Constitucional español 27/1981). Por otro lado, pese a que dichos valores carezcan de una jerarquía como la referida en el derecho francés, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ las impone como fuentes constantemente armonizadas, ya que son susceptibles de modular las soluciones de los litigios que conoce por la vía de una excepción de ilegalidad, en ausencia de texto

⁴ Así lo ha sostenido un sector de la doctrina en el derecho chileno. Véase a Carmona (2001, p. 56). El desarrollo del recurso indirecto en el derecho francés y español constituye, por tanto, un elemento de valor en la eventual elaboración futura del referido mecanismo.

⁵ Sentencia del Consejo de Estado de 1936, Arrigui; Sentencia del Consejo de Estado de 1989, Nicolo. Véase en tal sentido la Ley constitucional núm. 2008-724, del 23 de julio de 2008.

expreso en la legislación, al deducirse de su función, o bien, al adoptar la forma de un principio general.⁶

Una constatación como la referida justifica el objetivo de esta investigación, destinada a comparar la manera en que el contencioso-administrativo español y francés compatibilizan los principios de legalidad y de seguridad en el ejercicio de recursos indirectos. Para ello, es necesario diferenciar las características que estructuran el control de la legalidad de los actos administrativos aplicados, frente a aquellas referidas a la sanción por la ilegalidad en que la administración incurriere. Como se verá, conforme a esta distinción formal, será posible observar que, mientras que el derecho francés favorece la legalidad en el control del acto que fundamenta la reclamación, en detrimento de la seguridad, el derecho español restringe la aplicación del primer principio a favor del segundo. Constatado lo anterior, podrá apreciarse, posteriormente, la inversión de los principios ya referidos, una vez verificada la ilegalidad del acto de la administración frente a la sanción aplicable.

II. La prevalencia de los principios en el control de la legalidad

La extensión del control jurisdiccional en ejercicio de un recurso indirecto no depende únicamente del concepto de acto administrativo de aplicación que se siga, sino también —y sobre todo— del acto de la administración que se hubiere aplicado en cada caso, así como de los vicios de ilegalidad susceptibles de ser invocados frente a aquel. Los principales aspectos en los que se observa la prevalencia de la seguridad y de la legalidad en ejercicio de estas impugnaciones, en el derecho español y francés, deriva de tales ámbitos, si se considera, por un lado, los actos que fundan la reclamación en estos ordenamientos, y, por otro, las condiciones requeridas para que la ilegalidad provocada frente a aquel sea invocable en su contra.

⁶ Véanse, entre otras, la Sentencia del Consejo de Estado de 1950, Dame Lamotte; Sentencia del Consejo de Estado de 2006, KPMG. En el mismo sentido, la Sentencia del Consejo Constitucional francés de 2013, núm. 2013-682.

1. *La opción del derecho español a favor de la seguridad*

Dos aspectos caracterizan la opción del derecho español a favor de la seguridad en un recurso indirecto, en contraste con la prevalencia de la legalidad en Francia: la restricción del acto controlado y de los vicios de ilegalidad, invocados por el recurrente.

A. La restricción del acto controlado

Una de las principales características del recurso indirecto en el derecho administrativo español se vincula con la adopción de un control jerárquico de las fuentes que han sido aplicadas por la administración. Tal es el resultado de la institución, al ser destinada a verificar la juridicidad de una fuente específica, como lo son los reglamentos administrativos, que la propia doctrina española ha caracterizado tradicionalmente por la presencia de ciertas notas singulares: por un lado, su generalidad (al carecer de un destinatario específico, siendo destinado a todo quien se encontrare en una determinada situación); y, por el otro, su integración en el ordenamiento jurídico, que los autores han asociado usualmente con una innovación unida a su ánimo de permanencia (García y Fernández, 2017, p. 86).

La exigibilidad de tales notas características en el ejercicio de un recurso indirecto ha tenido un fundamento textual expreso en el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870. Tal precepto dispone que “[n]o podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales: 1o. Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes”, lo que actualmente se ha consagrado de manera implícita en el artículo 26, núm. 1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sobre la jurisdicción contenciosa-administrativa. Dicho artículo establece que “[a]demás de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a derecho”.⁷ Todo ello justifica un ámbito de aplicación condicionado

⁷ La referencia a las disposiciones para aludir a la reglamentación sería también consagrada en el artículo 39 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción con-

por las actuaciones formales susceptibles de reunir las características afirmadas por los autores.

En efecto, como ha sostenido Ruiz (2022), en España sólo “la incorporación *ex novo* en el ordenamiento jurídico como parte integrante del mismo, es la nota diferenciadora esencial entre ambas actuaciones de las Administraciones Públicas, actos administrativos masa y disposiciones generales” (p. 148).⁸ Esto supone condicionar la procedencia del recurso indirecto a la concurrencia de una actuación singular que aplica una actuación que reúna ambos aspectos. Como es comprensible, ello ha originado limitaciones de ejercicio, ya sea si la actuación impugnada es en sí misma una disposición general, vinculada a otra de igual naturaleza —como suele suceder en el planeamiento urbanístico (Orciro, 2012, p. 527)—⁹, ya porque la ilegalidad del acto administrativo en cuestión remonta a otro acto de iguales características (y no a una disposición general). Si se considera que lo anterior supone proteger la seguridad frente a toda actuación que no sea plenamente caracterizada tanto por su generalidad como por su abstracción (Ruiz, 2022, p. 148), podrá apreciarse una restricción extensiva también a los vicios controlados.

B. La restricción de los vicios controlados

Paralelamente, la jurisprudencia contenciosa-administrativa en España no ha sido indiferente a la naturaleza de las irregularidades de forma o procedimiento susceptibles de afectar la validez de los reglamentos, al haber condicionado los argumentos de la irregularidad que sea invocable en el proceso.

tenciosa-administrativa, pues, tras señalar que “[...]as disposiciones de carácter general que dictaren la Administración del Estado, así como las Entidades locales y las Corporaciones e Instituciones públicas, podrán ser impugnadas directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, una vez aprobadas definitivamente en vía administrativa” (núm. 1), afirmará que “[...]ambién será admisible la impugnación de los actos que se produjeren en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conforme a Derecho” (núm. 2).

⁸ En contra: Rebollo (2017, p. 226).

⁹ Sin perjuicio de que la doctrina constate también una posición liberal en materia urbanística, se ha destacado la dificultad de extender esta solución más allá del ámbito urbanístico, en atención a la redacción del artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sobre la jurisdicción contenciosa-administrativa, que requiere una “aplicación”. Véase Guardia (2021).

Conforme a este condicionamiento, se ha resuelto que los vicios de forma o procedimiento sólo podrían fundar el ejercicio de un recurso directo en su contra, mas no de aquel indirecto, con ocasión de la impugnación de uno o más de sus actos de aplicación —no siendo operativas tampoco de desarrollarse un control consecuencial, como se verá (Descalzo, 2021, p. 443)—. Así, y pese a haber sido objeto de reiterados cuestionamientos por la doctrina (González-Pérez, 1976, p. 345 y ss.), sólo las irregularidades o vicios de fondo o sustantivos son susceptibles de fundar el ejercicio de un recurso indirecto en el derecho español. Con ello, se manifiesta una segunda opción favorable a la seguridad jurídica, más tradicional y rigurosa que aquella sostenida en Francia frente a este mismo tipo de irregularidades, como se verá.

Esta restricción se apoya en distintos argumentos que han sido defendidos por autores españoles, en relación con ciertos aspectos del control jurisdiccional que caracteriza el ejercicio de un recurso indirecto en aquel ordenamiento, ya sea en función de una interpretación teleológica o bien literal de este mecanismo impugnatorio. Por ejemplo, mientras que Teso (2019) afirma que “[e]n el recurso indirecto lo procedente es cuestionar los preceptos que prestan cobertura al acto impugnado indirectamente, de modo que no alcanza a los defectos formales” (p. 76), otros autores observan que el artículo 21, núm. 1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, “refiere el planteamiento de la cuestión de ilegalidad a los casos en que el juez o tribunal dicta sentencia estimatoria por considerar ilegal el *contenido* de la disposición general aplicada” (Tornos, 2019, p. 132).

La situación ya referida resulta tanto o más importante si se considera que, la ausencia de invocabilidad de irregularidades de forma, impugnables por otras vías en ejercicio de recursos indirectos, no suele condicionarse a un grado de severidad menor en la configuración del vicio de ilegalidad en cuestión. Así se descarta, por consiguiente, la invocación de cualquier aspecto procedural de que se trate, por aparente u ostensible que sea, distinto a la inexistencia o ausencia de tramitación del procedimiento administrativo de dictación, o bien, a la intervención de un órgano de la administración manifiestamente incompetente (al tratarse de irregularidades propias de un supuesto de nulidad de pleno derecho, y no de simple anulabilidad

del acto, que por ello se sujetan en el derecho español a un régimen de ineeficacia agravado).¹⁰

Pese a que cada uno de estos elementos constituyan aspectos consolidados en España, son también características que se separan de otros modelos, como se observa de la consagración de este mecanismo en Francia, que pondera de modo diverso los principios de legalidad y de seguridad analizados con ocasión de este control.

2. La opción del derecho francés a favor de la legalidad

A diferencia del derecho español, el control jurisdiccional en ejercicio de un recurso indirecto en Francia limita la seguridad, a favor de la legalidad, como se aprecia de la interpretación general sobre la extensión de actos y vicios controlados en tales impugnaciones.

A. La extensión del acto controlado

No es difícil observar que, en el derecho francés, la caracterización de los actos de la administración, susceptibles de fundar y servir de criterio de la legalidad de las actuaciones impugnadas, se distancie de las reglamentaciones referidas en España. Primero, debido a que la propia noción de *reglamento* ha sido definida con una mayor extensión en aquel país (que no suele imponer la integración en el ordenamiento jurídico para afirmar su conceptualización, bastando únicamente que la actuación formal carezca de destinatarios individuales,¹¹ lo que origina un mayor ámbito de aplicación de la institución analizada). Y, segundo, ya que, para efectos del ejercicio de un recurso indirecto en el contencioso-administrativo, han sido aceptadas también otras categorías de actuaciones administrativas carentes de destinatarios generales, no poseyendo por consiguiente naturaleza reglamentaria alguna.

¹⁰ Véase el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común; Tesso (2019, p. 76).

¹¹ Morand-Déviller (2017, p. 402). Véanse también Truchet (2017, p. 247) y Chapus (2001, p. 526).

Sin perjuicio de su aplicación en materia de reparación de daños (Chapus, 2001, p. 692), el principal ámbito en el que es posible observar esta extensión del derecho francés, frente al español, se produce bajo la teoría de las operaciones complejas. Dicha teoría caracteriza decisiones administrativas finales, sólo susceptibles de producirse tras la dictación de sucesivas decisiones previas por parte de la administración. Estas resultan diferenciables conceptualmente de actuaciones de mero trámite no recurribles de manera directa —que, por dicha razón, no inician por sí mismas el plazo de impugnación—, que en Francia y España han de recurrirse una vez dictado el acto administrativo terminal¹² (Descalzo, 2021, p. 459), tratándose, antes bien, de supuestos en los cuales la actividad formal de la administración sí era en rigor susceptible de impugnación directa (Chapus, 2001, p. 692).

En efecto, para el Consejo de Estado francés, el que las decisiones finales constituyan la culminación de un procedimiento conformado por la adopción de decisiones sucesivas justifica que la ilegalidad de cualquiera de estas sea invocable también frente a aquellas, que habrán de interpretarse como actividades de aplicación, pese a que poseyeran en principio la misma jerarquía o, lo que es igual, no resulten en rigor de reglamentos o *disposiciones* aplicadas (Chapus, 2001, p. 692). Esto suele ocurrir, por ejemplo, en la tramitación de procedimientos administrativos expropiatorios —al haberse estimado que la ilegalidad de la declaratoria de utilidad pública, pese a ser firme, puede ser invocada en contra del acto que determina los inmuebles a expropiar (Sentencia del Consejo de Estado de 1951, *Lavandier*)— o para controlar la legalidad de concursos con ocasión del nombramiento de un funcionario (Sentencia del Consejo de Estado de 1917, *Perrens*).

Tal desaparición de una relación jerárquica como fundamento y parámetro de control de la legalidad reduce las exigencias de procedencia de este recurso indirecto en el contencioso-administrativo, lo que demuestra, de manera paralela, la escasa relevancia que posee la calificación de la actuación formal que sea aplicada en Francia, pues, tenga ésta o no una naturaleza propiamente reglamentaria (y se vincule o no dicha naturaleza a una innovación en el ordenamiento con ánimo de permanencia), la actividad formal precedente podrá ser invocada por el recurrente en una reclamación dirigida

¹² Véase también Chapus (2001, p. 600 y ss.).

en contra de la actuación que la aplica, tanto para efectos de evitar su extemporaneidad, por ausencia de plazo, como para constatar sus vicios.

B. La extensión de los vicios controlados

En detrimento de la seguridad, es posible observar, por último, la mayor extensión de los vicios de ilegalidad susceptibles de ser invocados en Francia. Al menos si se considera que en este país las irregularidades susceptibles de ser reclamadas por el actor, en ejercicio de un recurso indirecto, no habían sido restringidas, sino únicamente condicionadas en contenciosos específicos, por la aplicación de disposiciones legales expresas.¹³ Particularmente, este era el caso de la dictación de determinadas autorizaciones administrativas de urbanismo, ámbito en el cual el ejercicio de un recurso indirecto, fundado en vicio de forma o procedimiento de ciertos planos o documentos, únicamente era susceptible de invocarse en contra de las actividades de aplicación (como lo son los permisos de construcción) dentro de un plazo de seis meses a contar que aquellos habían producido sus consecuencias o efectos.¹⁴

Cierto, una solución como la ya referida ha sufrido una modificación relevante con posterioridad a la Sentencia del Consejo de Estado Francés del 18 de mayo de 2018, *CFDT Finanzas*, en la cual dicha magistratura resolvería que, si bien todo vicio de ilegalidad de un reglamento podía ser objeto de impugnación, aquellos de forma o procedimiento sólo podían entenderse fundar el ejercicio de un recurso directo contra tales actos. De haberse interpuesto, por lo tanto, son inadmisibles para fundar una reclamación indirecta en la especie (en aplicación de una excepción de ilegalidad, e incluso, de un recurso en contra del rechazo a la solicitud de invalidación de éste). Sin embargo, se trata de un criterio que presenta diferencias relevantes con el tratamiento aplicable a estas irregularidades en el derecho español.

En efecto, aunque al igual que en España, la adopción de este criterio de solución jurisprudencial haya originado interpretaciones contrapuestas

¹³ Con excepción de ciertas autorizaciones en materia de urbanismo, que tradicionalmente no han sido calificadas como actos de aplicación. Véase Chapus, (2001, p. 686).

¹⁴ Véase el artículo L. 600-1 del Código del Urbanismo. Algunos autores integran dentro de la excepción a los artículos L. 121-15 del Código del Medio Ambiente y L. 233-87-8 del Código General de las Colectividades Territoriales. Véase Gohin y Poulet (2020, p. 336).

en su aceptación por la doctrina (Costa, 2020, p. 42), los autores han observado restricciones particulares que alejan su aplicación de la solución consagrada en aquel país, tanto en atención a los actos administrativos que han sido afectados por esta lectura del Consejo de Estado —que alcanzaría sólo a los reglamentos administrativos y no a otros actos susceptibles de ser objeto de un recurso indirecto en el derecho francés—,¹⁵ como por los vicios excluidos de este recurso —que en ningún caso alcanzarían a la incompetencia, al no constituir un vicio de forma en Francia (Costa, 2020, pp. 44-45)—.¹⁶

Si bien todos los elementos anteriormente descritos permiten apreciar un control jurisdiccional más extenso en el derecho francés —que favorece la legalidad en detrimento de la seguridad—, se trata de una apreciación que se invierte una vez sancionada la ilegalidad de la actividad administrativa de la que se hubiere reclamado de manera indirecta, ámbito en el cual el derecho francés limita la legalidad a favor de la seguridad, a diferencia de lo que ocurre en el derecho español.

III. La prevalencia de los principios en la sanción de la ilegalidad

Una vez apreciado un vicio en la actuación impugnada (como resultado de la ilegalidad de la que adolecía la base del acto recurrido), la articulación de los principios de legalidad y de seguridad no desaparece del ejercicio de un recurso indirecto en su contra, persistiendo, con relación a la competencia jurisdiccional para inaplicar y determinar la conservación de la actuación formal de la administración que fundamenta la ilegalidad en cuestión. Ha sido en estos ámbitos en que el contencioso-administrativo francés y español, alterando

¹⁵ Como lo son los actos no reglamentarios ya referidos, y aquellos que la jurisdicción administrativa no entiende encasillar en ninguna de dichas categorías (Chapus, 2001, p. 524).

¹⁶ Con anterioridad a esta jurisprudencia, véase: Chapus (2001, p. 689). Artículo L. 122-1-2 del Código del urbanismo. Pese a lo anterior, la ausencia de todo procedimiento corresponde actualmente a una hipótesis agravada en el derecho español, por ser susceptible de invocarse, lo que no ha sido previsto de manera explícita tras el giro del Consejo de Estado francés.

las manifestaciones de la seguridad y de la legalidad ya observadas, consagran nuevamente aplicaciones opuestas.

1. La opción del derecho francés a favor de la seguridad

Dos aspectos caracterizan la opción del derecho francés a favor de la seguridad en un recurso indirecto, por contraste con la prevalencia de la legalidad en España: la restricción de la competencia judicial y la conservación de la reglamentación aplicada.

A. La restricción de la competencia judicial

En el ejercicio de un recurso indirecto en Francia, una primera manifestación de la seguridad, al sancionar la ilegalidad de un acto, puede observarse de la extensión de la competencia del tribunal. Para apreciarlo, bastará considerar que la actividad reglamentaria de la administración es susceptible de servir de base, tanto al juzgamiento de causas sujetas a la competencia de los tribunales administrativos, como de aquellos pertenecientes al orden judicial. Esta es la razón por la cual, teóricamente al menos, tanto la jurisdicción especializada como aquella que carece de dicha naturaleza podría resultar competente para conocer dichas reclamaciones. A pesar de lo anterior, el derecho francés limita la legalidad bajo una lectura según la cual sólo los tribunales administrativos son en principio competentes para inaplicar tales actos.

Dicha interpretación encuentra su origen en la Sentencia del Tribunal de Conflictos francés de 1923, *Septfonds*, según la cual sólo compete al tribunal judicial la interpretación de la legalidad de las reglamentaciones que hubieren sido dictadas por la administración, mas en ningún caso el desarrollo de su control indirecto a través de la interpretación o inaplicación de los actos individuales —excepción hecha en materia penal (artículos 111-15 del Código Penal) y por aplicación del derecho convencional europeo (Sentencia del Tribunal de Conflictos de 1998, núm. 03084; Sentencia del Tribunal de Conflictos de 2000, núm. 3227)—, so pena de infringir el principio de separación de autoridades administrativas y judiciales, que prohíbe a estas obstaculizar “de cualquier manera que sea, las operaciones del cuerpo administrativo” (Ley

del 16-24 de agosto, 1790), circunstancia que caracteriza un principio de valor fundamental (Decisión del Consejo Constitucional de 1987, núm. 86-224).¹⁷

Se trata de una limitación de competencia de los tribunales judiciales que se materializa en dicho país a través del régimen de remisión de cuestiones prejudiciales (inaplicable en el derecho español¹⁸), que impone a los tribunales no administrativos el deber de remitir la solución de este aspecto a la jurisdicción especializada, pudiendo sólo pronunciarse de manera directa en el supuesto de existir una *jurisprudencia bien establecida* por parte de los tribunales administrativos franceses (Sentencia del Tribunal de Conflictos de 2011, C3828; Sentencia del Tribunal de Conflictos de 2011, C3841) —hipótesis que, por razones de economía procedural, haría improcedente tal reenvío—. Una vez operada la cuestión prejudicial, y por aplicación de las reglas generales en ejercicio de estas impugnaciones, la seguridad impondrá juzgar sólo la ilegalidad del acto de aplicación, y no de aquel aplicado, lo que pone de manifiesto una nueva concreción de este principio.

B. La restricción de la ineeficacia

Una segunda manifestación de la seguridad en Francia, al sancionar la ilegalidad en este contencioso-administrativo, consiste en restringir las consecuencias o los efectos de la declaración de nulidad de las actuaciones que hubieran sido declaradas ilegales. En efecto, desde la aceptación de esta reclamación por el Consejo de Estado francés (Sentencia del Consejo de Estado de 1904, *Dubois de Bellejame*; Sentencia del Consejo de Estado de 1905, *Dellaye*), se impide que la revisión de las actuaciones de la administración pudiera acarrear la declaración de ilegalidad del reglamento u otro acto que sirve de base al control (y que constituye, en rigor, la actividad en la cual la Administración

¹⁷ No debe considerarse, para estos efectos, la inaplicación de actos por los tribunales judiciales, como resultado de una jurisprudencia administrativa establecida, en atención al reenvío que dicha institución supone a la competencia de los tribunales administrativos (Sentencia del Tribunal de Conflictos de 2011, C3828).

¹⁸ Ruiz (2022) afirma que “hubiera sido aconsejable configurar el carácter prejudicial de la cuestión de ilegalidad. Al no hacerlo así, y mantener la situación jurídica derivada de la sentencia firme estimatoria, se están alterando las reglas de competencia de los órganos jurisdiccionales, que integran el denominado orden público procesal, y se está, como consecuencia de ello, afectando el principio de seguridad jurídica, y a la propia legalidad” (p. 146).

ha incurrido en ilegalidad), lo cual afecta sólo la validez de sus actos de aplicación (Broyelle, 2017, p. 111). Así, y aunque la declaración de ilegalidad del acto de aplicación no sea indiferente frente al órgano que hubiese dictado el acto aplicado —que deberá proceder a su retiro o modificación (Sentencia del Tribunal de Conflictos de 1958, *Ponard*)—, la sanción de ilegalidad pronunciada por el tribunal no podrá declarar su ineficacia de manera directa.

En principio, esta limitación de los efectos del ejercicio de un recurso indirecto se funda en la extensión de lo solicitado o pedido por el interesado al tribunal, en ejercicio de este mecanismo impugnatorio. Al menos si se considera que aquel únicamente puede invocar en la especie la ilegalidad de una actuación formal para evitar su aplicabilidad en concreto; por lo que no puede, en cambio, requerir la anulación del acto previo de la administración, en razón de haber transcurrido ya el plazo de interposición del recurso en su contra. De aquí entonces que, si el tribunal administrativo no declarase tan sólo la ineficacia del acto de aplicación, sino también la de aquel que fuera aplicado por el órgano (y que le sirve de base o fundamento legal), la sentencia estaría incurriendo en un vicio de *ultra petita*, que resulta anulable (Seiller, 1996, p. 599).

No obstante lo anterior, y más allá de estas razones, como se verá, tal restricción a la efectividad del ejercicio de un recurso indirecto en Francia debe también entenderse como una exigencia de seguridad impuesta para hacer abstracción del tiempo en que debió haberse producido la revisión de la legalidad del acto aplicado. Para evitar las distorsiones que la extensión del tiempo sería susceptible de producir frente a aquel principio (Blanco, 2019, p. 542), la doctrina francesa entiende que el tribunal tan sólo pueda pronunciarse sobre la legalidad del acto de aplicación, y jamás del acto aplicado, que habrá de pervivir como una fuente que rige la actividad administrativa, al continuar siendo su declaración de ilegalidad una competencia de la administración activa (Sentencia del Consejo de Estado de 1989, *Alitalia*) —con lo que puede de esta forma ser o no objeto de otras reclamaciones indirectas de no producirse su retiro—.

Como se verá, tales aspectos del derecho administrativo francés, fundados en la seguridad, tienen una solución diversa en el ejercicio de recursos indirectos en España, que favorece la legalidad ya referida en cada uno de los ámbitos recién mencionados.

2. La opción del derecho español a favor de la legalidad

A diferencia del derecho francés, el control jurisdiccional bajo el ejercicio de un recurso indirecto en España limita la seguridad, a favor de la legalidad, como se aprecia de la extensión de la competencia judicial y la anulación subsiguiente de la reglamentación aplicada.

A. La extensión de la competencia judicial

La solución francesa, favorable a la exclusividad de la competencia de los tribunales administrativos para sancionar la ilegalidad en reclamaciones indirectas, carece de igual severidad en España, como se observa de la posición afirmada por la doctrina y jurisprudencia, según la cual todo tribunal de justicia —y no únicamente aquellos que poseen una competencia propiamente contenciosa-administrativa— tendrían atribuciones para conocer de la inaplicabilidad de los reglamentos en un proceso contencioso. Esta interpretación encontraría una importante defensa en la lectura que ha sido sostenida por autores como Casar (2021, p. 190), Oubiña (2021, p. 877) o Doménech (2001), al afirmar que “[e]l que los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo sean los únicos competentes para conocer de recursos directos contra normas reglamentarias y anularlas, no quiere decir que ostenten el monopolio de inaplicarlas” (p. 83), lo que reitera una posición sostenida por García (1970, p. 15).

En el ejercicio de recursos indirectos en el derecho administrativo español, diferentes razones apoyan una interpretación en tal sentido. Por una parte, esta es la solución que puede observarse de la consagración de disposiciones, ya sean expresas —como ocurre conforme al artículo 60. de la Ley española 6/1985, orgánica del Poder Judicial, al disponer que “[l]os Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa”— o tácitas —como resulta en rigor del artículo 90., núm. 3, de la Constitución Española, según el cual “[l]a Constitución garantiza el principio de [...] jerarquía normativa”— (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Co-

munidad Valenciana de 8 de junio de 1995).¹⁹ Por otra, puede entenderse inherente a la afirmación tradicional de ciertos principios de interpretación normativa, como el principio *lex superior derogat legi inferior* (Doménech, 2021, p. 83).

Asimismo, razones prácticas refuerzan también el ejercicio del control de la legalidad de los reglamentos por parte de tribunales españoles, que carecen de una competencia expresa en la materia. En especial si se considera que, aunque el derecho español se aproxima al francés en la consagración de reenvíos contenciosos, se separa de éste al consagrarse su aplicación una vez constatada la ilegalidad del reglamento que hubiera sido aplicado por la administración (y no antes, como aquél), con la finalidad de *depurar* el ordenamiento jurídico de reglamentaciones ilegales, de tratarse de un órgano diverso al Tribunal Supremo y de aquel competente para juzgar la ilegalidad directa,²⁰ como se verá. La inexistencia de este mecanismo prejudicial, de manera forzosa, habrá de llevar a que los tribunales no administrativos deban ser, por excepción, competentes para inaplicar las disposiciones estimadas ilegales, con la finalidad de impedir su aplicación.

B. La extensión de la ineeficacia

La prevalencia de la legalidad ya observada se refuerza, por último, en relación con la extensión de las competencias anulatorias en España que, por contraste con el derecho administrativo francés, no sólo podrán incidir en el acto de aplicación, lo que puede extenderse también a aquel que ha sido aplicado. Este ha sido el resultado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que detallaría de manera más precisa los efectos consecutivos a una sentencia estimatoria del recurso indirecto —en contraste con el existente bajo la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 y la Ley 27/1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (Boquera, 1999, p. 25)—,²¹ para así

¹⁹ Como se cita en Doménech (2001, p. 84).

²⁰ Artículo 27, núm. 2 y 3 del artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

²¹ Véase también González-Pérez (1999, p. 234).

erradicar la confusión reinante en la teoría jurídica y en la práctica judicial sobre los efectos del recurso indirecto, confusión generadora de situaciones de inseguridad jurídica y desigualdad manifiesta, dependiendo del criterio de cada órgano judicial y a falta de una instancia unificadora, muchas veces inexistente. (Meilán y García, 2011, p. 137)

Desde entonces, la regulación de tales aspectos en España supondría diferencias relevantes con el derecho francés, al consagrarse la competencia judicial para anular el reglamento aplicado por la administración, tanto en el mismo proceso como en uno posterior al que fuera reclamada su aplicación. En efecto, conforme al artículo 27, núm. 2, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, si

el Juez o Tribunal competente para conocer de un recurso contra un acto fundado en la invalidez de una disposición general lo fuere también para conocer del recurso directo contra ésta, la sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general.

Esto, sin perjuicio del reenvío por parte de éste a aquel que fuere competente, a través de una cuestión de ilegalidad (inexistente en Francia), en el supuesto de incompetencia del juez o tribunal para conocer de la impugnación de la disposición.

En principio, todas estas extensiones de la legalidad en el derecho español bien podrían suponer efectos significativos para la seguridad, si se considera la inestabilidad de la que podrían adolecer los actos de la administración que han dado aplicación a las normas de coberturas anuladas como resultado de un recurso indirecto, en especial, por la ausencia de plazo. Ha sido en este aspecto que la legislación española, al resolver los cuestionamientos persistentes en el derecho administrativo francés, “simboliza la presencia de la seguridad jurídica en la regulación de los efectos de las disposiciones generales anuladas, cuando determina qué sucede con aquellas situaciones nacidas al amparo de una norma reglamentaria” (Teso, 2019, p. 81), lo que impide una retroactividad plena en el ejercicio de estos reclamos (al otorgar estabili-

dad por regla general a todo acto o sentencia que hubiere aplicado las reglamentaciones, con excepción del ámbito sancionador).²²

IV. Conclusiones

La articulación de la legalidad y de la seguridad, inherente a la modulación de la extensión de un plazo de caducidad, constituye sólo un aspecto propio de un recurso directo. Esto no es apreciable en contenciosos-administrativos que admiten la interposición de aquellos indirectos, al exceptuar la exigencia de oportunidad en su interposición, tradicionalmente manifestada mediante la forma de un presupuesto procesal que condiciona el derecho al recurso. La resistencia en torno a la aceptación de estas impugnaciones en el derecho comparado, por la afectación a la seguridad jurídica que podrían suponer, justifica el interés de examinar la forma en que el derecho administrativo español y francés articulan dicho principio con la legalidad.

En efecto, el contencioso-administrativo en España y Francia caracteriza la opción de un modelo de impugnación de actos de la administración que no sólo admite la interposición de recursos directos, sino también de aquellos indirectos. Contrario a lo que podría pensarse, sin embargo, se trata de una consagración que no resulta plenamente asimilable, por lo que es posible apreciar la diversidad de formas en que cada uno de estos ordenamientos ha compatibilizado la vigencia de los principios de legalidad y de seguridad en ejercicio de impugnaciones contenciosas indirectas. Tal circunstancia nos obliga a distinguir, por una parte, la forma en que se controla la legalidad del acto y, por la otra, aquella en que se sanciona las ilegalidades controladas.

La primera articulación de los principios referidos en ejercicio de un recurso indirecto, se observa en materia de control de los actos de la administración. Al menos, si se considera que el derecho francés favorece en este ámbito una aplicación más extensa de la legalidad, susceptible de ser invocada en el proceso contencioso administrativo, tanto por disociar la excepción de ilegalidad de la dictación de reglamentos (admitiéndose actuaciones que care-

²² Artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

cen de abstracción y de ánimo general de permanencia), como por admitir una concepción más amplia de los vicios de ilegalidad invocables. Aspectos todos ellos que se limitan en España a favor de la seguridad.

Una vez controlado el acto de la administración, sin embargo, una articulación inversa de los principios analizados en esta investigación se observa en los países referidos, con ocasión de la sanción, al prevalecer en el derecho español la protección de la legalidad, tanto por extender la competencia judicial para inaplicar reglamentos ilegales —estimando la doctrina que en general esta calificación es competencia de cualquier tribunal, y no sólo de aquellos contenciosos administrativos—, como por consagrar mecanismos anulatorios de los reglamentos inaplicados, lo que es un aspecto inexistente en el derecho francés, más favorable a la seguridad, tras la verificación de ilegalidades trascendentales en el proceso.

V. Referencias

- Blanco, F. (2019). *Contentieux administratif*. Presses Universitaires de France.
- Boquera Oliver, J. (1999). La impugnación e inaplicación contencioso-administrativa de reglamentos. *Revista de Administración Pública*, (149), 23-36. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/242361999149023.pdf>
- Broyelle, C. (2017). *Contentieux administratif*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Carmona Santander, C. (2001). Tres problemas de la potestad reglamentaria: legitimidad, intensidad y control. *Revista del Consejo de Defensa del Estado*, 1(3), 5-80.
- Casar Furió, M. E. (2021). La cuestión de ilegalidad en la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. En L. M. García Lozano (Coord.), *La Ley de jurisdicción contencioso-administrativa: sus cuestiones más actuales* (pp. 185-196). Thomson Reuters Aranzadi.
- Chapus, R. (2001a). *Droit administratif général; Tome 1* (15a. ed.). Montchrestien.
- Chapus, R. (2001b). *Droit du contentieux administratif* (9a. ed.). Montchrestien.
- Descalzo González, A. (2021). Objeto del recurso contencioso administrativo. En A. Palomar Olmeda (Dir.), *Tratado de la jurisdicción contencioso-administrativa*.

- va; Tomo I: Parte general. *Los procedimientos contencioso-administrativo* (4a. ed.; pp. 275-320). Thomson Reuters Aranzadi.
- Doménech Pascual, G. (2001). La inaplicación administrativa de reglamentos ilegales y leyes inconstitucionales. *Revista de Administración Pública*, (155), 59-106. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17537.pdf>
- García de Enterría, E. (1970). *Legislación delegada, potestad reglamentaria y control judicial*, Tecnos.
- García de Enterría, E. y Fernández, T. R. (2017). *Curso de derecho administrativo; Tomo I*. Thomson Reuters Aranzadi; Civitas.
- Gohin, O. y Poulet, F. (2020). *Contentieux administratif* (10a. ed.). LexisNexis.
- González-Pérez, J. (1976). Una exclusión del recurso contencioso-administrativo por vía jurisprudencial: el control de los vicios de procedimiento de elaboración de disposiciones generales. *Revista Española de Derecho Administrativo*, (9), 345-348.
- González-Pérez, J. (1999). Evolución de la legislación contencioso-administrativa. *Revista de Administración Pública*, (150), 209-237. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17466.pdf>
- Guardia Hernández, J. J. (2021). Una propuesta de reforma del recurso indirecto contra disposiciones generales. En F. López Ramón y J. Valero Torrijos (Coords.), *20 años de la ley de lo contencioso-administrativo; Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Murcia, 8-9 de febrero de 2019* (pp. 191-201). Instituto Nacional de Administración Pública. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7069334&orden=0&info=link>
- Martín Mateo, R. y Díez Sánchez, J. J. (2012). *Manual de derecho administrativo* (29a. ed.). Thomson Reuters Aranzadi.
- Meilán Gil, J. L. y García Pérez, M. (2011). La justicia administrativa en España. *Revista de Derecho*, 12(1), 123-148. <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1554>
- Morand-Déviller, J., Bourdon, P., y Poulet, F. (2017). *Droit administratif*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Rebollo Puis, M. (2017). *La potestad reglamentaria*. En M. Rebollo Puis y D. J. Vera Jurado (Dirs.), *Derecho administrativo* (pp. 223-266). Tecnos.
- Ruiz Risueño, F. (2022). *El proceso contencioso-administrativo* (12a. ed.). Thomson Reuters Aranzadi.

- Seiller, B. (1996). *L'exception d'illégalité des actes administratifs* (Tesis de Doctorado). Universidad de París II.
- Oubiña Barbolla, S. (2021). La cuestión de ilegalidad. En A. Palomar Olmeda (Dir.), *Tratado de la jurisdicción contencioso-administrativa; Tomo II: Recursos, ejecución de sentencias y disposiciones comunes* (4a. ed.; pp. 961-1007). Thomson Reuters Aranzadi.
- Oreiro Romar, J. A. (2012). La impugnación indirecta de los instrumentos de planeamiento urbanístico: la eliminación del derecho al recurso. *Revista Gallega de Administración Pública*, (44), 527-540. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4565097/2.pdf>
- Teso Gamella, M. P. (2019). La impugnación de los reglamentos: los efectos de la declaración de nulidad. *Revista de Administración Pública*, (210), 69-90. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/3888rap21003teso-gamella.pdf>
- Tornos Mas, J. (2019). La nulidad de normas por vicios procedimentales; la necesidad de nuevos planteamientos jurisprudenciales y normativos. *Revista de Administración Pública*, (210), 123-136. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/38890rap21005tornos-mas.pdf>
- Truchet, D. (2017). *Droit administratif*. Presses Universitaires de France.

Cómo citar

IJJ-UNAM

Harris Moya, Pedro, “El recurso indirecto en el contencioso-administrativo español y francés: entre legalidad y seguridad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 57, núm. 171, 2024, pp. 187-209. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.171.18856>

APA

Harris Moya, P. (2024). El recurso indirecto en el contencioso-administrativo español y francés: entre legalidad y seguridad. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 57(171), 187-209. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.171.18856>